

ACUERDO Nro. 99/2010

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de noviembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 10 de noviembre de 2010, en la que impugna al Sr. Alfonso Arsenio Zóttoli en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de seis cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, el señor Matar señala que impugna formalmente al Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli, que se desempeña como Juez de Instrucción de la 1ª Nominación y que se ha presentado a concursar como Camarista del Fuero Penal, por haber actuado en causas en las que intervino también el letrado Roberto Eduardo Flores, quien reviste el carácter de socio de su hijo Martín Zóttoli Correa.

Expresa que ambos letrados compartieron la defensa del imputado Amín, en la que éste terminó condenado por la muerte de su esposa María Marta Arias.

Afirma que además el juez Zóttoli hizo lugar a un hábeas corpus presentado por Lucas González, con el patrocinio del mencionado Abog. Flores.

Entiende que es causal de impugnación que el concursante Zóttoli en ejercicio de su cargo haya *“dejado en libertad a Sánchez en una causa por tentativa de homicidio”* y que luego de ello *“sospechosamente el juez Zóttoli adquirió un departamento en la zona céntrica, próxima a donde funcionan actualmente los tribunales, fiscalías y defensorías penales”*.

Continúa sosteniendo que es una afrenta para el Poder Judicial de Tucumán que todavía *“lo tenga a Zóttoli como Magistrado”*.

Finalmente solicita se haga lugar a la impugnación y se lo excluya al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli de la lista de postulantes.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo no ha sido efectuado en los términos del art. 29 del Reglamento Interno -que es la vía prevista para esta etapa concursal-, sino que el recurrente ha utilizado una vía no prevista expresamente en el Reglamento Interno.

En efecto, el art. 29 dispone: “Art. 29.- *Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones a los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones, en el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación.*”

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán ser deducidas basarse en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del acta de cierre de inscripción, debiendo ser rechazadas *in limine* las que se aparten del plazo tempestivo.

Atendiendo al requisito temporal de procedencia contenido en el artículo citado, cabe señalar que impugnación deducida resulta claramente extemporánea considerando que, por imposiciones reglamentarias, el plazo de inscripción finalizó el día 7 de septiembre del corriente año, labrándose la pertinente acta de cierre del concurso de referencia que fuera publicada en Boletín Oficial y el diario La Gaceta en fecha 9 de septiembre pasado.

Adviértase que la carta documento CD154454930 fue despachada por Correo Argentino el día 8 de noviembre y recibida el día 10 de noviembre, esto es fuera del plazo legalmente establecido para hacerlo, el cual venció el día 16 de septiembre pasado.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones impugnativas del señor Matar.

III.- Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales y entrar a considerar los argumentos vertidos por el impugnante en resguardo de su derecho a peticionar ante las autoridades.

Las consideraciones que efectúa el impugnante respecto del otorgamiento de libertad a un imputado al que identifica como “Sánchez” y del otorgamiento de un recurso de hábeas corpus a otro imputado denominado “Lucas González” carecen de sustento probatorio y no pasan de ser meras afirmaciones imprecisas y sin basamento en probanza alguna, lo cual nos exime de comentarios al respecto.

Igualmente respecto de la infundada acusación sobre el inmueble que habría adquirido el concursante impugnado, siendo pertinente por ende la misma conclusión del párrafo anterior.

Al respecto debe estarse al tenor del art. 30 del Reglamento Interno que prevé lo siguiente: *“Art. 30.- Resolución de las impugnaciones.- Cuando la impugnación fuere manifiestamente improcedente, o no se encontrare debidamente fundada, el Consejo podrá rechazarla in limine, caso contrario le correrá traslado al impugnado por el plazo de tres (3) días, fecho lo cual, en igual plazo el Consejo resolverá la impugnación. La resolución es irrecurrible”*.

En virtud de lo expuesto, es claro que la pretensión del impugnante de excluir de la lista de postulantes al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli no resulta atendible y debe ser desestimada de plano.

Por tanto, no existe sustento alguno para pretender -como lo hace infundadamente el impugnante- el apartamiento del postulante en el concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

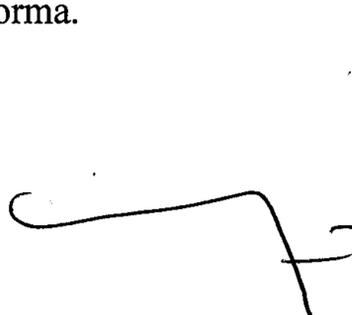
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 10 de noviembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

 Adriano P.

 F.

 O. M. L.